

## LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ERA DE INTERNET

*Por Guillermo Escobar Roca,  
Universidad de Alcalá*

### 1. PLANTEAMIENTO

Tres observaciones resultan necesarias antes de entrar en materia:

1) Desde hace muchos años nadie duda de que la relación entre medios de comunicación y democracia es una relación necesaria: sin medios de comunicación (libres) no hay democracia (en el sentido actual y mayoritario del término) posible. Sin embargo, también desde hace tiempo, y especialmente en las últimas décadas, se constata que nos encontramos ante una relación problemática: partiendo de que, en parte gracias a los medios, existe democracia y de que esta es sin embargo un proyecto siempre inacabado (un principio, en términos constitucionales, que puede lograrse “más o menos”), el excesivo poder de los medios (el “cuarto poder”) condiciona seriamente la consecución de una democracia avanzada. En definitiva, en nuestras sociedades (y el fenómeno es común a todos los países de nuestro ámbito cultural y me atrevería a decir que a todos los países democráticos del mundo) hay democracia pero una democracia insuficiente y los medios tienen parte (importante) de responsabilidad en esa insuficiencia.

En síntesis y provocadoramente: los medios son pocos, manipulan e impiden el acceso a los ciudadanos. Dejando por ahora de lado el problema de la manipulación, hay pocos periódicos y los ciudadanos apenas dejan oír su voz en ellos (las cartas al director son casi testimoniales y la rectificación se hace con cuentagotas) y también los mercados de radio y televisión están muy

concentrados en cuanto a la audiencia (dos emisoras de radio acaparan el 87% de la audiencia y tres de televisión el 70%) e igualmente el acceso de los ciudadanos a unas y otros es mínimo, más una gracia del propietario que un derecho en términos jurídicos.

Internet cambia (o puede cambiar) totalmente el panorama que de forma tan esquemática acabo de describir, pues estos dos últimos problemas (ya veremos después qué sucede con la manipulación, donde todo es más discutible y provisional) se borran de un plumazo: en Internet cada sitio *web* es un medio de comunicación, por lo que desaparecen los problemas de la concentración (frente a un puñado de periódicos, emisoras de radio o canales de televisión, cientos de miles de sitios *web*) y del acceso de los ciudadanos: el mismo sistema está diseñado para la apertura (sobre todo, la nueva *web 2.0*) y de hecho la apertura (que ciertamente también podría impedirse) es la regla general en un amplio número de sitios *web*. Siendo esto así, con sinceridad creo (y valga esta afirmación como punto de partida y declaración de intenciones de esta exposición) que Internet abre nuevas posibilidades de progreso de la democracia. Déjenme leer una cita de un autor poco sospechoso de revolucionario (VALLESPÍN):

*“... aunque es todavía pronto para evaluar el potencial comunicativo y deliberativo de este hallazgo tecnológico, [Internet] ya ha demostrado ser un potente sensor de inquietudes sociales y ha facilitado enormemente la democratización de la comunicación y el activismo en una multiplicidad de empresas políticas; sin olvidar su increíble capacidad para expandir y facilitar la información”.*

2) Vayamos ahora a la Constitución, pues la perspectiva constitucional (por obvias razones de deformación profesional) es la que quiero desarrollar hoy aquí. Evidentemente, la Constitución (recordemos que es de 1978) no dice nada sobre Internet pero contiene la clave para solucionar muchas de las preguntas (al respecto la experiencia estadounidense es modélica) que plantea este nuevo medio de comunicación. Siempre que, claro esté, se sepa “sacar partido” de la Constitución, lo que no siempre es así. De hecho (y permítasenos

este breve paréntesis de pedestre sociología universitaria, que juzgo necesario), la mayoría de quienes estudian la Constitución (no digamos ya los “prácticos” del Derecho) siguen viéndola en un sentido tradicional o mínimo, que minusvalora sus múltiples posibilidades y reduce a la nada su carga utópica y transformadora. Veamos: recordando a DE OTTO (entre otros muchos, pero este autor es considerado de prestigio por la “doctrina dominante”), la Constitución (un instrumento, al fin y al cabo) sirve para varias cosas pero sobre todo para tres: garantizar la libertad negativa de los ciudadanos (función negativa: lo que el poder no puede hacer), permitir la apertura del proceso democrático (función de garantía de posibilidades: que cualquier opción política pueda llegar al poder del Estado y convertir su programa en Derecho) y caminar hacia una sociedad más justa desde el punto de vista social (función promocional). Pues bien, la Constitución sirve en la práctica bastante para lo primero (protege relativamente bien los derechos de libertad), poco para lo segundo (apenas se limita a mantener la actual democracia “de mínimos”) y casi nada para lo tercero (el Estado social y el mandato del artículo 9.2 CE son en la práctica fórmulas vacías de contenido). Esta concepción dominante de la Constitución, que tiene causas históricas y sobre todo ideológicas, en las que no puedo detenerme ahora, se traslada lógicamente al estudio de la comunicación pública, que se centra en el análisis de la libertad de expresión como derecho “clásico” de libertad y descuida bastante los demás aspectos. A mi juicio, es posible y necesario subvertir el planteamiento actual y prestar mayor atención a las funciones de garantía de posibilidades y promocional de la Constitución, lo cual debería trasladarse al estudio de la comunicación pública.

3) Una última observación previa. Desde el punto de vista jurídico, hay que recordar una distinción clave: derechos y principios, distinción que recientemente una exitosa teoría (ALEXY) ha tratado de difuminar. Yo tengo un *derecho* (subjetivo) si tengo un interés (propio, individual), reconocido en una norma jurídica, que puedo exigir, mediante variados instrumentos, pero al menos mediante uno, la acción judicial. Como después demostraré, en el mundo de la comunicación sólo se habla de un derecho con carácter general, la libertad de expresión, y más matizada y cautelosamente de otro, el derecho

de rectificación, entendidos ambos, como resulta casi inevitable (en un importante trabajo, el jurista chileno Fernando ATRIA ha denunciado –y tiene gran parte de razón-, recordando al viejo MARX, que los derechos llevan todavía el lastre de su origen liberal-egoísta), en un sentido individualista: se protegen los intereses de quienes los invocan, no los intereses generales o de la colectividad. Existe, por su parte, un *principio* (en sentido amplio) cuando el ordenamiento incluye una norma abstracta, normalmente básica, con vocación de estructurar y fundamentar el sistema, que contiene una carga normativa menos intensa, sin posibilidades de exigibilidad judicial directa. Ahora bien, si se trata de un principio *jurídico* (y a este tipo de principios me estoy refiriendo), alguna forma de exigibilidad tiene que tener.

A mi juicio, es menester volver a situar a los principios en el lugar que les corresponde, aunque ello implique alguna forma de retorno a un cierto iusnaturalismo (que en realidad no es tal, pues no hablamos de principios ajenos al Derecho positivo). Más concretamente, y sin necesidad de agotar ahora las posibilidades de implementación de los principios, cabe recordar la necesidad de conectar derechos y principios, y ello en cuatro direcciones: 1) Los principios contribuyen a determinar el contenido de los derechos (interpretación sistemática); 2) Los principios ofrecen criterios de solución de los conflictos entre derechos (entre otras cosas, limitan los derechos); 3) Los principios refuerzan la efectividad de los derechos, especialmente mediante la extensión de su garantía objetiva y, más en concreto, de los mandatos de actuación de los poderes públicos; 4) Los principios pueden llegar a subjetivarse, esto es, pueden transformarse en derechos mediante la interpretación (forzada) del catálogo de los derechos actualmente existente y mediante la reforma legal (ampliación del catálogo de los derechos).

Dicho esto, analizaré a continuación (con la brevedad exigida por esta exposición) los seis grandes temas (instituciones, si se quiere) de la comunicación pública y su proyección en Internet. Temas cercanos pero ajenos a la lógica propia de la comunicación pública (son más bien límites a esta), como los derechos de la personalidad y la propiedad intelectual deberán quedar de lado.

## 2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 20.1 a) y d) CE reconoce las libertades de expresión e información (a efectos de esta exposición, para abreviar libertad de expresión –en sentido amplio–), la cuales, obvio es decir, son plenamente aplicables a Internet (“cualquier otro medio de reproducción” y “cualquier medio de difusión”, dicen respectivamente los párrafos citados). Es más, no es exagerada la afirmación de LESSIG (catedrático en Harvard y uno de los “gurús” en la materia) cuando dice:

*“El modelo de expresión que respaldaron los padres de la Constitución era, ni más ni menos, el modelo en que se basa Internet: distribuida, descentralizada, diversa y completamente libre”.*

La libertad de expresión es entendida, tradicional y actualmente, sobre todo como un derecho (individual) de libertad negativa: el derecho sirve para evitar intervenciones (dificultades, prohibiciones o castigos) sobre la actividad protegida. Veamos cuáles son las intervenciones más frecuentes o importantes (la relación no es exhaustiva) sobre la libertad de expresión y que esta pretende evitar:

1) Dificultar, prohibir o castigar la creación de un medio de comunicación. Estas intervenciones están todavía presentes en la radio y televisión, que en sus modalidades más importantes siguen considerándose servicio público (incluso cuando esta técnica de intervención administrativa parece obsoleta, como en el ámbito digital terrestre, pero no es este el momento de ocuparnos de ello), de forma tal que si se quiere crear una emisora debe esperarse a la convocatoria de un concurso y ganarlo; de hacerse al margen de este procedimiento seguirá un castigo, el cierre e incluso la multa. Se trata de un problema grave para la libertad de expresión (y por ende para la democracia) que en Internet prácticamente desaparece: cada sitio *web* es un medio de comunicación y las restricciones para crearlo son mínimas. Dice la vigente Ley 34/2002, de

Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante, Ley de Internet):

*“La prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa” (artículo 6).*

Únicamente se exige, “a los solos efectos de publicidad”, la inscripción en el registro mercantil de los nombres de dominio de las empresas ya antes registradas (artículo 9.1), obligación a cuyo incumplimiento se prevén sanciones de hasta 30.000 euros. Dada la escasa dificultad de cumplir esta obligación, no nos hallamos, a mi juicio, ante una intervención propiamente dicha sobre la libertad de expresión sino ante una intervención “de bagatela”.

2) Prohibir la difusión de determinados contenidos. En Internet los problemas de censura (uso ahora el término en sentido amplio) son más habituales. En la práctica, pueden censurar (eufemísticamente, “interrumpir la prestación del servicio” o “retirar los datos”) sitios *web* tanto el poder público como (lo que es más grave) los particulares. Veamos:

a) El artículo 8 de la Ley de Internet viene a decir (traduzco a términos más claros la barroca y casi críptica redacción legal): en caso de que un sitio *web* “atente o pueda atentar” contra una serie de principios (reconocidos todos ellos, de un modo u otro, en la CE: orden y seguridad pública, investigación penal, defensa nacional, salud pública, protección de los consumidores, dignidad de la persona, no discriminación y protección de la infancia y juventud), los “órganos competentes” (esto es, los tribunales y, sobre todo, la Administración) para la protección de dichos principios podrán cerrar el sitio *web*. Hasta aquí, la norma sería inconstitucional, pues según el artículo 20.5 CE la Administración no puede secuestrar (y de un secuestro estamos hablando) “medios de información” (y los sitios *web* son, al menos un buen número de ellos, medios de información).

Sin embargo, después el legislador añade:

*“En todos los casos en que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión”.*

Esta redacción ha sido introducida por la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información; a mi juicio ha estropeado la redacción originaria (de por sí bastante deficiente) y es inconstitucional. Como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión es aplicable de forma directa, sin necesidad de desarrollo legislativo (no hay, por cierto, desarrollo legislativo directo de la libertad de expresión); igualmente, las garantías de la libertad de expresión (entre ellas la prohibición del secuestro administrativo) son aplicables directamente, sin necesidad de desarrollo legislativo. No hace falta que exista una ley que “de forma excluyente” atribuya el cierre de un sitio *web* a la autoridad judicial. Si se ejerce la libertad de expresión (y habrá que ver si en todos los sitios *web* la libertad de expresión se ejerce), sólo la autoridad judicial puede cerrar el sitio *web*, diga lo que diga la ley. El último párrafo del artículo 8.1 de la Ley de Internet, en su redacción vigente, es inconstitucional al permitir el cierre administrativo (cuando la ley no atribuya en exclusiva esta competencia a los órganos judiciales) de sitios *web* donde se ejerza la libertad de expresión.

b) No es esto lo más grave. Al fin y al cabo, la Administración debe actuar con una serie de garantías y sus resoluciones son impugnables, todas ellas, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo grave es que los particulares también pueden prohibir la difusión de determinados contenidos. En efecto, los filtros tecnológicos entre el emisor y el receptor son múltiples en Internet, y desde cualquiera de ellos (lo más importantes son los operadores de redes y proveedores de acceso y los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos), *técnicamente* se pueden censurar contenidos. La ley guarda silencio al respecto, y cuando el Derecho calla, todo está permitido. Más bien una lectura entre líneas nos permite descubrir que el legislador está pensando en esta posibilidad; por ejemplo, en el artículo 16 leemos:

*“sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen”.*

La ley obliga en algunos casos a los intermediarios a colaborar con la Administración en el secuestro de sitios *web*. La normativa, que tiene altas dosis de ambigüedad, prevé importantes sanciones si los intermediarios no colaboran. Los intermediarios están obligados a colaborar cuando la Administración así se lo exige expresamente (artículo 11.1) pero pueden también incurrir en responsabilidad administrativa cuando, teniendo “conocimiento efectivo” de la ilicitud de una información (véase, por ejemplo, el artículo 16, referido a los prestadores de servicios de alojamiento) no actúan “con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos”. Si no censuran “con diligencia”, los intermediarios incurren en responsabilidad administrativa. Esta previsión legal es una invitación a censurar, lo que a mi juicio también resulta inconstitucional.

3) Castigar por la difusión de determinados contenidos. En relación a Internet, el Derecho distingue desde hace tiempo entre contenidos ilícitos (prohibidos en todo caso, normalmente por el Código Penal, como los mensajes xenófobos y racistas) y contenidos nocivos (prohibidos para determinados públicos, básicamente violencia y pornografía en relación con los menores). En Internet el problema no es tanto el castigo en sí mismo (¿qué se castiga?), pues basta con aplicar las reglas generales de la comunicación pública (lo que está prohibido en los medios tradicionales –prensa, radio y televisión- está prohibido en Internet), como saber a quién se castiga (el problema de la responsabilidad, plenamente jurídico) y cómo puede lucharse de modo eficaz contra los contenidos prohibidos (problema este último más policial que jurídico). Este tipo de problemas concentra la mayor parte de la discusión jurídica sobre Internet, pero aquí no podemos detenernos en exponerla con detalle, pues su trascendencia constitucional es indirecta. Dejando de lado la cuestión de los contenidos prohibidos, los temas abiertos son, según decía, los dos siguientes:

a) ¿Quién responde? La Ley de Internet regula la responsabilidad administrativa de los intermediarios, limitándose a señalar, en cuanto a lo



demás, que “Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil [y] penal establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico” (artículo 13.1). Veamos entonces el régimen general de los medios de comunicación tradicionales: en vía civil, responden solidariamente en prensa el autor, el director, el editor, el impresor y el importador o distribuidor de impresos extranjeros (artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta) o, como dice el artículo 1.903 del Código Civil,

*“los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.*

En vía penal responden,

*“de forma escalonada, excluyente y subsidiaria, 1º) Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate [...]. 2º) Los directores de la publicación o programa en que se difunda. 3º) Los directores de la empresa editora, emisora o difusora. 4º) Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora” (artículo 30.2 del Código Penal).*

Algunos tribunales españoles han comenzado a aplicar este sistema a Internet, entendiendo que algunos de los intermediarios deben ser castigados por la difusión en Internet de contenidos prohibidos. Esta incipiente tendencia jurisprudencial ha sido ya criticada por parte de la doctrina, que con acierto señala que la “doctrina de las cartas al director” no es aplicable a la red, pues en ella la capacidad de control de la información del intermediario no es comparable a la propia de un director de periódico. Esta tesis sin duda puede propiciar un nuevo “efecto silenciador”, incompatible con la concepción avanzada de la libertad de expresión que requiere Internet.

b) ¿Cómo controlar? Las tecnologías de control de contenidos son variadas y no todas resultan igualmente respetuosas con la libertad de expresión. En

síntesis, existen dos sistemas de control de contenidos en Internet (pensados en principio para limitar el acceso a la pornografía por los menores pero trasladables a otros ámbitos): el que depende del intermediario y el que depende del usuario. El primero daña más la libertad de expresión que el segundo.

### 3. ACCESO

El acceso a la red puede entenderse en un doble sentido:

1) Acceso a la red como receptor. Este es, quizás, el principal problema de Internet. A diferencia de la prensa, la radio y la televisión, cuyas barreras de acceso son mínimas, el uso de Internet requiere casi siempre infraestructuras e intermediarios. Su grado de penetración es menor (35%) al propio, por ejemplo, de la televisión (99%) y, sobre todo, las barreras tecnológicas y económicas son mayores.

Como hemos adelantado y después precisaremos, no existe en nuestro Derecho (o mejor, en la interpretación dominante de nuestro Derecho) un derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información. No parece que pueda hablarse, en consecuencia, de un derecho fundamental de acceso a Internet. Sin embargo, este derecho puede entenderse integrado en el carácter objetivo de la libertad de expresión: expresarse implica poder llegar al público, por lo que la libertad de expresión se traduce en libertad de recepción. Ahora bien, cuando hay barreras, la libertad no puede ser sólo la libertad negativa sino que incluye también prestaciones. El carácter objetivo de los derechos fundamentales no puede ser exigido de forma directa por los particulares (en eso se distingue precisamente del derecho subjetivo) desde la Constitución (esto es, frente al legislador) pero puede derivar en obligaciones positivas de la Administración; de hecho, como ahora veremos, existe una actividad administrativa relevante, dirigida a luchar contra las barreras de acceso a la red. Además, con el tiempo, un elemento meramente objetivo de un derecho fundamental puede llegar a subjetivarse mediante la interpretación; algo que

entendiendo sólo puede llegar a medio o largo plazo, cuando exista un acuerdo social y doctrinal importante.

Las barreras de acceso son, en primer lugar, tecnológicas o culturales: la red exige instalar una conexión y usar un terminal, actividades ambas de una mínima complejidad y que no se encuentran al alcance inmediato de la totalidad de los ciudadanos. El Plan “Avanza”, del Ministerio de Ciencia y Tecnología (financiado con 5.700 millones de euros para el período 2006-2010), incluye un amplio paquete de medidas de “alfabetización digital”, orientadas a eliminar en parte este tipo de barreras. Este tipo de actuaciones públicas pueden considerarse suficientes para dar cumplimiento al mandato objetivo de garantizar la libertad de recepción (artículo 20.1 CE).

En segundo lugar, las barreras de acceso son económicas. La compra de un terminal y el abono mensual son relativamente costosos. Aunque el “Plan Avanza” también prevé actuaciones al respecto, el problema del coste es seguramente insoluble. Como en general sucede con los derechos de prestación, no ha de buscarse la gratuidad sino la asequibilidad y esta se consigue de forma progresiva. Recuérdese que no estamos en presencia del contenido mínimo de ningún derecho fundamental

En tercer lugar, nos encontramos con barreras geográficas, que son seguramente las más importantes. Internet ha sido incluido en el servicio universal de telecomunicaciones. Dice el artículo 22.1 a) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones (la última frase ha sido añadida por la Ley 56/2007):

*“Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, a una calidad determinada y a un precio asequible.*

*Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno:*

*a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. No obstante, la conexión deberá permitir comunicaciones en banda ancha, en los términos que se definan por la normativa vigente”.*

Como se advierte, lo importante queda en manos del reglamento, que de momento (artículo 27 del Real Decreto 424/2005) limita la obligación de garantizar el servicio universal a las viviendas situadas en suelo urbano o, si no lo están, a las viviendas habituales, lo cual parece razonable. Por su parte, el artículo 26 define como velocidad suficiente

*“la utilizada de manera generalizada para acceder a Internet por los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público con conexión a la red mediante pares de cobre y módem para banda vocal”.*

Resulta claro que estas previsiones del Reglamento de 2005 han quedado superadas por la nueva normativa legal, por lo que se impone una pronta reforma del reglamento. Sin embargo, ya la disposición adicional segunda de la Ley 56/2007 adelanta que

*“El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2008, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha, para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología y utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica”.*

Al margen de la espinosa cuestión de qué operador ha de prestar el servicio universal y por tanto garantizar la libertad de recepción, queda en pie el problema, más importante desde la perspectiva constitucional, de determinar el alcance exacto de esta obligación. Aunque nada se dice en la ley, entendemos que el cumplimiento de la obligación de acceso a Internet puede ser exigido por los particulares, como parte del contenido de su derecho a la libertad de recepción, esto es, como derecho subjetivo y por tanto justiciable. Aunque el Título VI del reglamento vigente, sobre los “Derechos de los consumidores que sean personas físicas y otros usuarios finales” no alude de forma expresa al servicio universal, entendemos que también forma parte del catálogo de los derechos subjetivos jurídicamente reconocidos.

2) Acceso a un sitio *web* determinado como emisor. Que la red (y sobre todo la *web 2.0*) técnicamente permita la interactividad no quiere decir que la misma pueda imponerse. La posición del titular de un sitio *web* es jurídicamente comparable a la posición del propietario de un periódico, una emisora de radio o un canal de televisión. En estos casos, se entiende que la libertad de expresión del titular del medio incluye el control editorial, la decisión sobre qué mensajes se publican.

Como en otra ocasión he analizado con algún detalle, la libertad del propietario disminuye notablemente cuando contrata periodistas. Los periodistas no son voceros de su amo ni mano de obra mecánica carentes de cerebro, sino que tienen derechos fundamentales, entre ellos y en primer lugar la libertad de expresión. La relación del periodista con el medio (que incluye la llamada democracia interna) es un tema complicado, una forma peculiar de acceso, en la que no voy a detenerme ahora. En todo caso, la problemática en Internet no sería aquí muy distinta a la problemática de los medios tradicionales.

Volvamos al acceso en sentido estricto, que es el acceso del público en general. A mi entender, la libertad de expresión incluye el derecho a crear el medio pero no el derecho a expresarse en el medio propiedad de otro: se trata de un conflicto entre la libertad de expresión del propietario (su control editorial) y la libertad de expresión del público en general, que se resuelve desde el

principio de economía de mercado (artículos 33 y 38 CE). Esta regla tiene una excepción, bien conocida: el derecho de rectificación, aplicable también en Internet (según la ley, la rectificación puede exigirse frente a “cualquier medio de comunicación” e Internet sin duda lo es). No es este el momento de detenernos en profundidad en las carencias de nuestra normativa sobre rectificación. Baste con recordar que está marcada, como tantas otras cosas, por la concepción individualista de los derechos fundamentales: alguien tiene derecho a acceder al medio (en nuestro caso, a un sitio *web*) propiedad de otro cuando se publiquen

*“hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio” (artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984).*

No hay, en consecuencia, derecho a rectificar informaciones erróneas en general. Claro está que cabe una interpretación generosa de la ley y entender que la alusión puede ser directa o indirecta (aplicando, *mutatis mutandis*, el razonamiento del Tribunal Constitucional cuando este consideró que daña el honor de un judío concreto la negación del holocausto, aunque el medio no haya aludido a ese judío en particular).

#### **4. PLURALISMO**

El pluralismo es un mandato constitucional de los medios públicos (artículo 20.3 CE), que interpretativamente debe extenderse a todo el sistema de la comunicación pública. En general, se trata de una regla implícita en el principio democrático y, aplicada a lo político, de un valor superior del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 CE). A mi juicio, sin pluralismo no hay democracia y sin pluralismo en los medios tampoco.

Normalmente se habla de dos formas de pluralismo en los medios: pluralismo externo (que haya muchos medios) y pluralismo interno (que dentro de cada medio haya variedad de voces). Ambas formas de pluralismo vienen garantizadas por la misma arquitectura de la red, resultando por tanto

innecesarias actuaciones públicas en este ámbito. Si, como hemos visto, hay libertad (y, sobre todo, facilidad) de creación de sitios *web*, el pluralismo externo se produce por sí solo y esto es un hecho evidente (cientos de miles de sitios *web*, a disposición del público en general). El pluralismo interno, por su parte, cuya consecución se justifica en mercados cerrados (por ejemplo, cuando la *publicatio* del sector limita a tres emisoras la posibilidad de difundir televisión por ondas hertzianas de cobertura nacional), carece de sentido en Internet: las voces minoritarias pueden expresarse sin dificultad creando sus propios sitios *web*. De hecho, en Internet puede apreciarse una cierta *sobre-representación* de voces minoritarias.

Ahora bien, una concepción exigente del pluralismo incluye un cierto equilibrio de las voces, que ningún medio domine la audiencia. Como se ha demostrado suficientemente en relación con los medios tradicionales, la “soberanía del espectador” es un mito, y la elección del medio por los ciudadanos no siempre es realmente libre.

Hoy por hoy no parece existir concentración en Internet, pero bien podría existir en el futuro, y el poder público debería estar alerta al respecto. Los problemas no van a derivar seguramente del poder de las empresas que suministran contenidos de forma directa sino del poder de los sistemas de navegación y de los motores de búsqueda. Pensemos que la mayoría de los usuarios consultan información en Internet a través de un buscador. Si este decide filtrar determinados contenidos o utilizar métodos de selección de los mismos, se afectará sin duda al pluralismo. Según un estudio reciente, la empresa *Google* acapara cerca del 57% del mercado mundial de las búsquedas en Internet, porcentaje que es mayor en España. Casi puede decirse que “quien no aparezca en *Google* no existe”.

## 5. VERACIDAD

A la vista de la interpretación dominante (que es la del Tribunal Constitucional, apenas contestada por la doctrina), no existe un derecho fundamental a recibir

información veraz. Esta tesis (no mía, sino del Tribunal Constitucional) viene a decir lo siguiente: si una información no es veraz (esto es, obtenida con diligencia), no puede oponerse frente a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) de los aludidos por ella. Los derechos fundamentales en juego son los derechos de la personalidad (uno de los ejemplos más claros del individualismo propio de los derechos fundamentales), no el derecho del público a recibir información veraz. En sentido estricto, ni cabe exigir veracidad ni existe sanción alguna contra las informaciones inveraces. A lo sumo, podría hablarse de una sanción indirecta (su expulsión del ámbito protegido por el derecho fundamental) en algunos casos (cuando la información, además de ser inveraz, afecte a los derechos de la personalidad).

Sin embargo, el artículo 20.1 CE dice:

*“Se reconocen y protegen los derechos: [...]*

*d) A [...] recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.*

Parece claro entonces que el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación de la Constitución contraria al tenor literal de la misma, pues no reconoce un derecho que la Constitución sí reconoce. Ciertamente, no ha habido mucha presión social al respecto (como excepción puede verse la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2003 –caso *Comisiones Obreras contra Alfredo Urdaci*-, que no ha tenido continuidad) y cuando tímidamente se apunta algún mecanismo de defensa de la veracidad, los medios más influyentes se apresuran a criticar la medida, acusándola de censura y de gravísimo ataque a la libertad de expresión. El poder de los medios es real y se manifiesta, entre otras cosas, en su radical negativa a aceptar cualquier forma de control.

Pese a todo, creo que la veracidad es un valor por el que debe lucharse, no sólo moralmente sino también con la Constitución en la mano. La manipulación informativa atenta contra la dignidad de la persona, que es fundamento de nuestro sistema político (artículo 10.1 CE). Los mecanismos de garantía de la



veracidad deben ser, en todo caso, muy cautelosos, pues indudablemente afectan a la libertad de expresión (que no tiene, como no lo tiene ningún otro derecho, un carácter absoluto). En otros lugares he propuesto formas jurídicas de protección frente a la manipulación informativa. No puedo tratar ahora en detalle esta cuestión, bastando con recordar que, en mi opinión, deberían existir (la Constitución lo exige) al menos sanciones simbólicas (como la obligación de rectificar o la crítica pública de la información) contra las informaciones claramente (la veracidad es casi siempre una cuestión de grado) inveraces, impuestas por órganos independientes de los poderes políticos y mediáticos. No propongo ninguna revolución, sino introducir en España las experiencias de los consejos audiovisuales y de los consejos de prensa que existen, con variadas fórmulas, en casi todos los países de nuestro entorno e incluso en nuestro propio país (en Cataluña hay un Consejo Audiovisual y un Consejo de la Información, público el primero y de autorregulación el segundo, entre cuyos principales cometidos se encuentra precisamente la lucha contra la manipulación informativa).

En Internet existe un problema grave de veracidad. Pese a todo, en los medios tradicionales encontramos fuentes más o menos fidedignas, con periodistas profesionales, que otorgan cierta confianza (si no, no acudirían a ellas) a su público habitual. En Internet cualquiera puede ser periodista y, dada la enorme cantidad de información que circula, las noticias inveraces e incluso claramente falsas proliferan por doquier. A mi juicio, la propuesta que antes me permitía realizar sobre el control de la manipulación informativa en principio podría ser también aplicable en Internet, pues los intereses que tratan de defenderse son los mismos. Sin embargo, hoy por hoy la capacidad de influencia de los sitios *web* es relativa (los medios tradicionales siguen siendo dominantes en la formación de la opinión pública) y por tanto el riesgo de manipulación es menos grave. Sólo en relación con los sitios *web* realmente influyentes y con apariencia de credibilidad tendría sentido el control de la veracidad

El profesor LESSIG, ya citado, propone una forma de garantía de la veracidad, específica para Internet, que conviene discutir. Permítanme leer al profesor de Harvard:

*“Imaginemos un tipo de servicio de puntuación que, al igual que ocurre con los fondos de inversión o los seguros, califique el producto, en este caso la reputación de cada uno de los articulistas y las fuentes, según unos criterios determinados. Podríamos imaginar, así, un cierto número de estas agencias que clasificarían a los autores de la noticias con puntos o estrellas que funcionen como sus credenciales. La calificación del articulista formaría parte de cada noticia publicada en la Red. Y lo mismo ocurriría con las fuentes, anónimas o no, puesto que cada fuente recibiría una calificación.*

*En este ejemplo, una arquitectura de la confianza sustituiría a las instituciones que garantizan confianza en el espacio real. Un articulista podría labrarse una credibilidad que le identificaría como buen periodista fiel a la realidad, independientemente de ser empleado en The New York Times. Por tanto, una reintermediación en la Red no conllevaría una nueva creación del sistema de relativamente escaso número de editores y distribuidores que se da en el espacio real, sino que se centraría en el desplazamiento del sistema de credencialidad desde los editores hacia las agencias independientes.”*

La propuesta creo que es interesante, y ofrece menos riesgos para la libertad en la red que el control que yo proponía para los medios tradicionales. No obstante, tampoco no está exenta de riesgos: la evaluación puede potenciar un determinado tipo de información (la más convencional, la menos crítica, la más cercana a los grupos de poder) y cercenar la fresca característica de la red. No pretendo cerrar aquí el debate sino tan sólo plantear elementos para la reflexión.

En todo caso, el problema de la mayor manipulación informativa en Internet puede en parte solventarse gracias a la misma arquitectura de la red si tenemos en cuenta que el receptor cambia de medio con facilidad (frente al lector de un solo periódico encontramos al internauta que visita varios sitios *web* con habitualidad) y a veces puede participar en el propio medio o en otros, para contrarrestar con su voz crítica las informaciones que juzga manipuladas.

## 6. INFORMACIÓN PÚBLICA

He defendido que la Constitución exige garantizar la veracidad de la información, lo que es algo distinto a reconocer, al menos con carácter general, un derecho a recibir información. Los particulares son libres de informar (el llamado *right to know* es un derecho moral, no jurídico) pero, si deciden hacerlo, deben cumplir con el deber de veracidad. El argumento es simple: por definición, si hay derecho a informarse hay obligación de informar y no puede haber obligación de informar si hay libertad de informar. Lo que sí puede haber es límites a la libertad de informar (de quien ha decidido hacerlo), y uno de ellos es el deber de veracidad.

Los poderes públicos se encuentran en una posición diferente a los particulares. A mi juicio, el principio democrático impone a los poderes públicos la obligación de informar sobre los asuntos públicos. Literalmente, esta obligación sólo aparece recogida en el artículo 105 b) CE, que remite al legislador la regulación del

*“acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.*

El precepto reconoce, bien que implícita y cautelosamente (no se habla de modo expreso de derechos ni de obligaciones), el deber de la Administración (sólo de la Administración) de informar sobre lo que está en los archivos y registros, no de informar sobre lo que no está en ellos. Si configuráramos un deber de información pública limitado a la interpretación literal del artículo 105 b) estaríamos apostando por una concepción minimalista de la democracia, que daría al traste con la “sociedad democrática avanzada” a la que se refiere el Preámbulo de la Constitución y que ha de servir como criterio interpretativo de todo su articulado. Pobre resultaría entonces la función del jurista, limitado a ser, como pretendía MONTESQUIEU del juez, el vocero de las palabras de la ley.

Una de las mejores definiciones de democracia se encuentra en el primer inciso del artículo 23.1 CE, injustamente olvidado (¿será casualidad?) por nuestra doctrina y jurisprudencia:

*“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes”.*

Pues bien, para participar hay que estar informados. Sin información previa no hay participación digna de tal nombre. Si existe derecho a participar, debe existir el deber de los poderes públicos de informar de manera suficiente para que la participación pueda ser efectiva. Si expresamente no hay en la Constitución una obligación general de informar a los ciudadanos por parte de los poderes públicos, dicha obligación puede entenderse como parte del carácter objetivo del derecho fundamental del artículo 23.1 CE. En consecuencia, existe un deber del legislador de prever mecanismos obligatorios de información pública; de no hacerlo, incurrirá en inconstitucionalidad por omisión, por vulneración del artículo 23.1.

El derecho a recibir información pública, esencial para una democracia tomada realmente en serio, debería recibir un fuerte impulso gracias a Internet. Los poderes públicos no deberían informar cuando los ciudadanos se lo exigen sino por propia iniciativa y, en los tiempos que corren, precisamente a través de Internet. No deja de resultar paradójico que existan rigurosas obligaciones (sujetas a fuertes sanciones en caso de incumplimiento) de información para las empresas privadas (por ejemplo, Ley 26/2003) y nada similar para los poderes públicos.

La reciente Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, positiva en otros aspectos, no ha llegado a reconocer un derecho de los ciudadanos a recibir información de los poderes públicos. Así, el artículo 6 se remite a la ya vieja Ley 30/1992 y sigue la lógica propia de esta, desde una visión pobremente democrática, apegada a la literalidad del artículo 105 b) CE. Veamos, por ejemplo, el artículo 6.2:

*“los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente ley, los siguientes derechos:*

*d) A conocer por medios electrónicos en estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos.*

*e) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesados”.*

Es decir, todo queda igual que antes, con la diferencia (no menor en términos de eficacia pero casi irrelevante en términos de progreso en la construcción de derechos) de que si antes debía acudirse a la oficina administrativa y arriesgarse al famoso “vuelva Usted mañana”, ahora los trámites pueden hacerse más cómodamente. En realidad, sólo se establece un nuevo derecho de los ciudadanos (y correlativa obligación de la Administración) en el ámbito de los servicios públicos (artículo 6.3):

*“en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, los ciudadanos tienen derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:*

*a) Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.*

*b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.*

*c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadores y destinatarios”.*

Como se advierte, sólo hay obligación de informar cuando las Administraciones actúan como empresas. Se trata sin duda de una pobre concepción de los “asuntos públicos” del artículo 23.1 CE. Por si fuera poco, el cumplimiento de estas tímidas obligaciones se hará progresivamente en el Estado y, en las Comunidades Autónomas y Administraciones locales, cuando “lo permitan sus disponibilidades presupuestarias”. Tenemos así, además de una pobre concepción de la democracia, una pobre concepción del derecho a recibir información sobre los servicios públicos, pues en el ámbito autonómico y local este derecho (difícilmente calificable como tal) sólo existe si hay presupuesto suficiente.

Sin duda, es posible ser más exigente desde el punto de vista democrático. El legislador se quedó tan corto que puede hablarse de inconstitucionalidad por omisión. Algunas de las propuestas políticas realizadas desde ámbitos no jurídicos podrían considerarse incluidas en el programa normativo impuesto por la Constitución y convendría reflexionar sobre ellas. Así, Stephen CLIFT ha propuesto el reconocimiento de unos derechos mínimos: que no pueda darse ninguna reunión pública sin agendas y documentos publicados previamente en la red; que toda propuesta legislativa y sus enmiendas sean accesibles; que no pueda entrar en vigor una norma no publicada en la red; el derecho ciudadano a ser notificado por correo electrónico sobre informaciones públicas, basadas en el perfil de sus intereses y territorial; y el derecho de acceso sencillo a directorios siempre actualizados sobre los cargos públicos.

## **7. PARTICIPACIÓN**

La información es el presupuesto de la participación y puede entenderse como parte de un concepto amplio de la misma. En sentido estricto, participar significa decidir, lo que implica, sobre todo, dos cosas: deliberar y votar. Veamos brevemente ambos componentes del derecho a participar y su proyección en Internet:

1) En primer lugar, deliberar. Hoy día se detecta una grave carencia de espacios públicos donde debatir argumentos en torno a la mejor forma de satisfacer los intereses generales. En 1962 ya HABERMAS puso de manifiesto la transformación (minimización, habría que decir) estructural del espacio público (*Öffentlichkeit*) en la era de la comunicación de masas y el tiempo ha ido confirmando su tesis. Más discutible es la negativa a aceptar que la televisión pueda ser un instrumento adecuado para la deliberación pública: por ejemplo, para SARTORI la televisión necesariamente convierte al ciudadano en un *homo videns*, incapaz de debatir racionalmente entre distintos argumentos. Lo cierto es que, se esté o no de acuerdo con el reputado politólogo italiano, los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio y televisión) parecen hoy insuficientes para dar adecuado cauce a la necesidad de deliberar que viene impuesta por una concepción avanzada de la democracia y del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

Existen ya ríos de tinta sobre la teoría democracia deliberativa pero pocas propuestas concretas y casi nada (creo que absolutamente nada en España) sobre sus implicaciones constitucionales. De entrada, habría que decir que existen diversas concepciones de la democracia deliberativa, y dentro de cada una de ellas, múltiples interpretaciones. Para no escurrir el bulto, me adscribiré provisionalmente a las concepciones participativas moderadas. La democracia deliberativa puede ser entendida en términos representativos puros (son los representantes quienes deliberan y los ciudadanos asisten impasibles al espectáculo de la deliberación), lo que no implicaría demasiados cambios sobre la situación actual de la democracia, y en términos participativos puros (son los ciudadanos quienes deliberan y los representantes dan cumplimiento a sus decisiones). En mi opinión, la Constitución no intenta equilibrar entre democracia representativa y democracia participativa sino que privilegia claramente a la primera, y esta opción del constituyente quizás resulte razonable. Sucede, sin embargo, que no la privilegia tanto como ha sucedido en la práctica real de nuestra democracia. Se impone, por tanto, un cierto reequilibrio: los ciudadanos han de poder deliberar y los representantes también (esto último nunca ha sido objeto de discusión), pero salvo en

supuestos excepcionales (referéndum) quienes deben decidir son los representantes.

A mi juicio, Internet es un instrumento útil para conseguir nuevos espacios públicos de deliberación. Puede conducir a un cambio cualitativo de la deliberación, que no se quede en la mejora de los espacios de deliberación ya existentes sino que contribuya a la creación de otros nuevos, y ello en tres ámbitos principales, a los que sólo haré breve mención:

a) La deliberación pública de los representantes entre sí en Internet implicaría un cambio importante sobre la situación actual. Ahora las deliberaciones en los foros representativos (Ayuntamientos y Parlamentos) son públicas, pero formalmente públicas (una ínfima minoría asiste a las sesiones o lee las actas municipales o los diarios de sesiones): si esta información apareciera en Internet de forma accesible (con posibilidad real de ser consultada por los ciudadanos), la democracia (también la representativa) ganaría sin duda en calidad.

b) Cauces institucionales de participación ciudadana. La legislación estatal no prevé espacios públicos de deliberación ciudadana ni en el Parlamento ni en la Administración estatal ni autonómica. En el ámbito donde la participación va experimentando alguna mínima y tímida apertura, el local, encontramos alguna previsión sobre Internet, que conviene mencionar:

*“Las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.*

*Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en*



*este apartado”. (artículo 70 bis.3 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003)*

La ley permite (y tímidamente obliga) a los municipios a hacer posible la deliberación por Internet de los ciudadanos sobre asuntos públicos de ámbito local. Algunos ayuntamientos (pocos) han puesto en marcha algunas iniciativas de interés, que parecen todavía más experimentos que cauces de ejercicio de un derecho fundamental. Algunos ayuntamientos están siendo asesorados al respecto por empresas de marketing, que actúan (algunos) como vendedores de feria, sin un mínimo planteamiento de adónde se quiere llegar en términos políticos. Sin definición de objetivos, me temo que estas experiencias van a quedar en lo que son ahora, meros experimentos.

A mi entender, la deliberación debe realizarse de forma abierta (el derecho a participar pertenece a los ciudadanos aisladamente considerados, no a los grupos) y sobre temas bien seleccionados (la selección quizás debería corresponder a los representantes), que sean comprensibles por la gran mayoría de los ciudadanos y sobre los que pueda aportarse información suficiente (recordemos que sin información previa no puede haber una buena participación). La deliberación ciudadana debería quedarse en eso, en deliberación, y ser utilizada como elemento de juicio para la votación posterior, que con carácter general corresponde a los representantes. De otro modo, se invertiría la opción de nuestro constituyente por la democracia representativa. Este planteamiento sería trasladable, con las matizaciones oportunas (en las que obviamente no puedo ahora detenerme), al resto de las Administraciones e incluso al Parlamento. De hecho, el Parlamento vasco tiene ya alguna experiencia de interés al respecto.

c) Cauce no institucionales de participación ciudadana. La deliberación pública puede producirse también al margen de los cauces institucionales. Esta es precisamente una de las características más peculiares de Internet: la creación de un amplísimo foro de debate entre ciudadanos de todo el mundo, en torno a las cuestiones más variadas, algunas de las cuales (pocas, lo que resulta significativo) son de contenido político o tienen que ver con los “asuntos

públicos” en el sentido tradicional del término. Habría que repensar sobre la crítica de SUNSTEIN a la fragmentación del espacio público que esta situación produce y, si se constata dicha fragmentación y se juzga perjudicial, reflexionar sobre las posibles actuaciones del poder público en su contra. A título provisional, puedo señalar que el Estado no debería interferir en la libertad característica de la red (sería inconstitucional, artículo 20.1) pero sí podría apoyar la creación de foros de debate sobre determinados temas, donde la deliberación siguiera unos cauces mínimos de calidad. Por ejemplo, podría obligarse a los partidos políticos a presentar sus programas electorales en Internet, a deliberar entre ellos y a abrir la deliberación a los ciudadanos.

La reciente Ley 56/2007 introduce una obligación, que parece más moral que jurídica, en la dirección citada:

*“Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de los servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos” (disposición adicional decimoquinta).*

Se trata, sin duda, de un paso adelante, que los ciudadanos deberán exigir. Sin exigibilidad ciudadana los derechos se petrifican y al final mueren por falta de uso.

2) En segundo lugar, participar implica votar. Si optamos por la democracia representativa, el voto debería quedar fuera del concepto de participación constitucionalmente exigible. Salvo casos excepcionales, la participación ciudadana debería quedar reducida a la deliberación (lo que no es poco), correspondiendo la decisión final, tras escuchar esa deliberación, a los representantes de los ciudadanos. Creo que este es nuestro modelo y que,

pese a todo, con mi propuesta se asistiría a un cambio cualitativo: lo normal será que, si tras la deliberación se pone de manifiesto que los ciudadanos apuestan por una opción política clara los representantes la hagan suya.

No obstante, Internet puede ser una herramienta útil (una garantía de efectividad del derecho) para el ejercicio del sufragio, cuando este sea necesario (elecciones a los representantes) o conveniente. Al parecer, la tecnología actual no garantiza suficientemente la seguridad del voto electrónico. Las actuaciones del poder público encaminadas a conseguir dicha seguridad redundarían en la mejor efectividad del derecho de sufragio del artículo 23.1 CE, pero no pueden ser constitucionalmente exigidas como parte de su contenido, habida cuenta de que este derecho puede considerarse suficientemente garantizado en la realidad política española.

Zaragoza, 22 de enero de 2008.